

## DERECHO CONSTITUCIONAL

### LA REFORMA POLÍTICA Y DEL PODER JUDICIAL.

No es propósito de esta reseña analizar con espíritu crítico la reforma constitucional en materia política. Su objetivo responde al interés de esta publicación de informar sobre el movimiento legislativo reciente y por esta razón se enfoca a los decretos respectivos y la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

El primer artículo a que se contrae dicha reforma constitucional es el 6º, el cual en su redacción anterior se concretaba a expresar que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, o los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El nuevo texto sólo ha agregado la frase "el derecho a la información será garantizado por el Estado", y la implicación objetiva de tal añadido se contrae a una nueva actividad, a que se obliga la administración estatal, de otorgar debido conocimiento de sus actuaciones en beneficio del interés público, por cuanto se estima que la población del país debe conocer la proyección y finalidades de todo acto oficial, que en forma alguna habrá de constituir un secreto sino que debe ir imbuido de plena objetividad.

El artículo 41 de nuestra ley fundamental, que se constreñía a precisar el principio de soberanía nacional, ha sido adicionado con cinco párrafos relativos a los partidos políticos, a los que se ha dado el carácter de entidades de interés público y se ha otorgado como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, para contribuir, según se expresa, "a la integración de la representación nacional... y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público". Con el objeto de que puedan difundir sus programas, principios e ideas, se les otorga el derecho al uso permanente de los medios de comunicación (prensa, radio, televisión, cine, etcétera) y a contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

La reforma de los artículos 51 a 54 da entrada a los hoy llamados diputados de representación proporcional, quienes serán electos mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, con sujeción a estas reglas: 1) El partido político que tenga interés en

registrar candidatos a diputados deberá participar por lo menos en cien distritos uninominales; 2) los diputados electos conforme al principio de representación proporcional serán asignados en los casos en que el partido al cual pertenezcan no alcance 60 o más constancias de mayoría o alcance por lo menos 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales; 3) el partido que dé cumplimiento a estos supuestos le podrán ser asignados el número de diputados de su lista regional, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinomial correspondiente; y 4) sólo en el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, se repartirán el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional. Al examinar la Ley de Organizaciones Políticas explicaremos el funcionamiento de las circunscripciones y de las listas regionales.

El artículo 60 atribuía facultad a cada Cámara, de Senadores y Diputados, para calificar las elecciones de sus miembros. La reforma confiere al Colegio Electoral de la primera esta facultad, pero para integrar el de la segunda se seleccionará a los primeros sesenta presuntos diputados que, de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Electoral hubieren obtenido mayor número de votos, junto con cuarenta presuntos diputados que resultaren electos en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta. Ahora bien, este artículo en sus párrafos finales ha sido muy criticado porque introduce un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Se dice sobre el particular que no otorgándole facultad decisoria a nuestro más alto tribunal, sino únicamente revisora de planteamientos electorales que se presuman violatorios, carece de sentido jurídico su intervención y resta majestad y personalidad a la Suprema Corte, ya que la opinión que emita podrá ser tomada o no en consideración y en caso de que la Cámara pronuncie nueva resolución, ésta tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

El artículo 61 agrega un párrafo en el que se indica que el presidente de cada Cámara "velará por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto camarál". El artículo 65 contenía la enumeración de los asuntos de que debía ocuparse el Congreso. No resultando necesaria tal enumeración se redujo el texto para decir que en lo sucesivo "se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución". En cambio el artículo 70 fue adicionado

con tres párrafos para facultar al Congreso a expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento, misma que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. La Ley no podrá ser vetada por el Ejecutivo Federal para tener vigencia.

De las facultades otorgadas al Congreso e incluidas en el artículo 73, fueron derogadas las contenidas en las fracciones xxiii y xxviii, relativas al reglamento interior de cada una de las Cámaras, puesto que la ley habrá de establecer nuevas corrientes jurídicas; habiéndose modificado asimismo el examen de la cuenta pública, ya que en lo sucesivo será facultad exclusiva de la Cámara de Diputados (artículo 74, fracción iv) "examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal y revisar dicha cuenta pública correspondiente al año anterior al del ejercicio". En cambio se adicionó la fracción vi del citado artículo 73, relacionada con las facultades congresionales para legislar en lo que corresponda al Distrito Federal, con una base segunda que dice: "Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la Ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular conforme al procedimiento que la misma señale." Habrá que esperar el contenido de dicha ley para conocer la forma en que habrá de desarrollarse tal referéndum, indispensable desde cualquier punto de vista que permita operar a una democracia auténticamente representativa.

Estimamos de gran importancia la reforma de la fracción i del artículo 76, por cuanto la disposición anterior atribuía al Senado la sola facultad de revisar los tratados y convenciones internacionales, otorgándose ahora la de analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que sobre el particular rindan, en el aspecto global, el presidente de la República y, en el de sus atribuciones, el secretario de Relaciones Exteriores.

Una nueva facultad concedida a ambas Cámaras es la de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Dado el auge de estos organismos y dichas empresas se ha considerado necesaria su fiscalización en todos los órdenes, misma que, si se complementa con el derecho a la información de que hablamos en la revisión del artículo 6º, permitirá a la nación, si no un conocimiento exacto de la actuación oficial, por lo menos permitirá analizar su manejo económico y los resultados contables que se presenten (artículo 93, párrafo tercero).

Finalmente, en el artículo 97 (tercer párrafo) dentro del capítulo rela-

tivo al Poder Judicial ha quedado contenida la facultad de la Suprema Corte para practicar de oficio la averiguación de un hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, "pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión". El resultado de tal investigación deberá hacerse del conocimiento oportuno de los órganos correspondientes.<sup>1</sup>

*Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.*<sup>2</sup>

Esta Ley contiene cinco títulos que abarcan: la elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo y las organizaciones políticas (I); la preparación de las elecciones (II); las jornadas electorales (III); de los resultados electorales (IV) y las nulidades (V).

La ley señala en su iniciación la garantía del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, así como la organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos o asociaciones políticas nacionales, y se agrega que a su vez regula la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo (artículo 1º). A las autoridades y a los organismos político-electorales compete velar por el libre desarrollo de las organizaciones políticas y garantizar la efectividad del sufragio (artículo 2º). El Congreso o las Cámaras expedirán las convocatorias que procedan para la celebración de elecciones extraordinarias (artículos 7º y 8º).

Se define a los partidos políticos nacionales como "formas típicas de organización política" y se circunscribe su acción a propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos, a promover la formación ideológica de sus militantes y a estimular discusiones sobre intereses comunes o sobre objetivos nacionales (artículos 19 a 21). Deberán formular una declaración de principios y registrarse en la Comisión Federal Electoral (artículos 22 a 26). Este registro inicialmente estará condicionado al resultado de las elecciones y al llenar los requisitos establecidos en la Ley podrán solicitar el registro definitivo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> La publicación de estas reformas, una vez llenado el requisito de aprobación por parte de las legislaturas locales, se hizo en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 6 de diciembre de 1977, tomo CCCXLV número 26.

<sup>2</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 30 de diciembre de 1977, tomo CCCXLV, número 44, segunda sección.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 28 de la Ley, para solicitar el registro definitivo como partido político nacional las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los re-

Se faculta a los partidos políticos para confederarse, aliarse o unirse con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos compartidos de índole no electoral. Tratándose de fines electorales podrán formar coaliciones para postular candidatos a las elecciones federales (artículos 56 a 67). Se les conceden como prerrogativas el uso de la radio y televisión, recursos para editar publicaciones, la impresión de carteles y folletos, locales para efectuar reuniones; no causarán impuestos y derechos del timbre para realizar rifas o sorteos; sobre la renta; por la venta de publicaciones que editen y derechos por certificaciones, y expediciones de copias (capítulo vi del título primero).

El título segundo comprende todo el proceso electoral, cuyas fases básicas se precisan en el artículo 75.<sup>4</sup> Cuatro son los organismos políticos electorales: a) La Comisión Federal Electoral; b) las comisiones locales electorales; c) los comités distritales electorales, y d) las mesas directivas de casillas (artículos 76 a 96). Se incluye también el capítulo del Registro Nacional de Electores (artículos 111 a 121) y la inscripción de los ciudadanos mexicanos en el mismo, en los términos previstos por el artículo 34 de la Constitución Federal. Los demás aspectos del proceso están incluidos en regulaciones relativas a la credencial permanente de elector (capítulo ix, artículos 128 a 133); la depuración del padrón electoral (capítulo x, artículos 134 a 143); el procedimiento técnico censal (capítulo xi, artículos 144 a 147); listas nominales de electores (capítulo xii, artículos 148 a 153); las circunscripciones plurinominales y las fórmulas electorales (capítulo xiii, artículos 154 a 163); al registro de candidatos, las fórmulas de candidatos y listas regionales de candidatos (capítulo xiv, artículos 164 a 171); al registro de representantes (capítulo xv, ar-

quisitos a que se refieren los artículos 21 a 27, presentando para tal efecto a la Comisión Federal Electoral las siguientes constancias: a) Los documentos en los que consten su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos; b) las listas nominales de afiliados por entidad o por distritos electorales; y c) las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

<sup>4</sup> El proceso electoral se inicia en el mes de octubre del año anterior a la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de los comicios constitucionales. Las fases básicas de dicho proceso son: 1) comprobar la debida integración y funcionamiento de los organismos electorales; 2) determinar la demarcación de los distritos electorales uninominales; 3) establecer el número, ámbito y magnitud de las circunscripciones plurinominales para acordar la fórmula electoral aplicable en la designación de diputados electos por el principio de representación proporcional; 4) abrir en el mes de marzo los registros de candidatos, las fórmulas de candidatos y las regionales de candidatos; 5) realizar de marzo a junio las actividades previas al día de la votación; 6) recibir el sufragio el primer domingo de julio; 7) efectuar los cómputos en el mes de julio; 8) registrar en el mes de agosto las constancias de mayoría; y 9) asignar en este último mes los diputados electos por el principio de representación proporcional y expedir las constancias de asignación que procedan.

títulos 172 a 177); a los actos previos a la elección y las boletas electorales (capítulos xvi, artículos 178 a 180) y a la distribución del material electoral en las casillas (capítulo xvii, artículo 181).

El título tercero está dedicado a los actos de la jornada electoral, desde la instalación de las casillas correspondientes hasta la votación, el escrutinio y la computación (artículos 182 a 203). Es importante en este título hacer una referencia especial a la seguridad jurídica en las elecciones, ya que en el extranjero se ha considerado a nuestro país como característico de "turbulencias electorales".<sup>5</sup> En realidad las justas electorales más recientes se han caracterizado por el orden en que se han desarrollado, pero en parte debemos atribuirlo a falta de interés ciudadano por participar, ya que las abstenciones han ido aumentando a pesar de los esfuerzos oficiales para inducir a los votantes a cumplir con las obligaciones relativas.

Ahora bien, no está de más la protección de los actos electorales y de ahí que sea aceptable que se impida la celebración de mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto de propaganda el día de la elección y los tres que la precedan (artículo 204). Las fuerzas armadas y la policía deben prestar el auxilio que los organismos electorales requieran (artículo 205). Asimismo, ninguna autoridad puede aprehender a un elector el día de la elección sino hasta después que haya votado y sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden (artículos 206 y 207). Es tradición que el día de la elección y el precedente permanezcan cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol (artículo 208). Los Juzgados de Distrito, las agencias del Ministerio Público, así como los juzgados locales o municipales, donde los haya, deberán permanecer abiertos el día de la elección e igual obligación tienen los notarios públicos, jueces o funcionarios autorizados para actuar por receptoría respecto de sus oficinas, con el objeto de atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los candidatos o de los ciudadanos, que les exijan dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección (artículos 209 a 211).

El título cuarto abarca a los resultados electorales, fijándose en primer término las normas relativas al procedimiento para verificar el cómputo de votos, tanto de los diputados de mayoría como de los diputados por representación proporcional (artículos 212 a 215). Los comités distritales

<sup>5</sup> Véase el interesante estudio del Lic. José Francisco Ruiz Massieu publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, titulado: *Normación constitucional de los partidos políticos en América Latina*. UNAM-1974. En particular el capítulo III y de éste la parte relativa a nuestro país, pp. 63-66.

están obligados a realizar los cómputos para diputados, para senadores y para presidente de la República, en este orden. El cómputo no podrá interrumpirse ya que precisa extender a los partidos políticos, a los candidatos o a sus representantes, las copias certificadas del acta de la elección y remitir la documentación correspondiente a la Comisión Federal Electoral, completa y con un informe detallado sobre el desarrollo de la elección. La novedad incluida en la legislación atañe a la elección de diputados electos por representación proporcional, ya que en estos casos la documentación deberá enviarse a la Comisión Local Electoral con residencia en la capital que sea cabecera de circunscripción plurinominal, con el objeto de que sea ésta la que efectúe el cómputo correspondiente (artículo 215).<sup>6</sup>

A la Comisión Federal Electoral se ha dejado la facultad de registrar las constancias de mayoría expedidas por los comités distritales y, después de haber determinado dicho registro, debe proceder, en los términos del artículo 54 de la Constitución Federal, a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.<sup>7</sup> Informará, además, al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre los registros efectuados y los casos de negativa, así como de las violaciones sustanciales que hayan sido invocadas por los candidatos o los partidos políticos, y que pudieran dar motivo a nulificar una elección (artículos 218 a 221).

El título quinto contiene los capítulos referentes a las nulidades, los recursos y las sanciones. Dentro de las primeras se incluyen las votaciones y las elecciones, siendo importante consignar respecto de estas últimas lo que la Ley entiende por violaciones sustanciales: a) La realización de los

<sup>6</sup> En relación con el cómputo para la elección de senadores, la Comisión Local Electoral lo efectuará previamente al cómputo para la votación de diputados electos, según el principio de representación proporcional. En este proceso deberá tomar nota de las actas distritales y hará el cómputo de la votación total, levantando acta en la que consten los incidentes y resultados del cómputo, anotando en cuáles de los distritos electorales uninominales se interpusieron recursos, su contenido y los recurrentes.

<sup>7</sup> Para este objeto se observará lo siguiente: 1) se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido sesenta o más constancias de mayoría; 2) se determinará el total de la votación emitida para todas las listas registradas en las circunscripciones plurinominales; 3) sumarán para tal efecto los cómputos de circunscripción que obren en poder de la Comisión Federal Electoral a fin de que pueda formularse la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de dicha votación en las circunscripciones plurinominales; 4) con base en esta declaratoria se procederá a determinar la votación efectiva de cada una de las circunscripciones plurinominales; 5) en los términos del artículo 54 de la Constitución Federal, se aplicará la fórmula electoral aplicada; 6) en la asignación de diputados se seguirá el orden que tuviesen en las listas regionales, y 7) la Comisión Federal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional e informará al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

escrutinios o cómputos en locales diferentes a los señalados en la Ley; b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los expresamente facultados (artículo 223). La nulidad de una elección únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Los recursos que pueden interponerse son: a) inconformidad; b) protesta; c) queja; d) revocación y e) revisión. El recurso de reclamación sólo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 225 y 226); la inconformidad procede contra actos del Registro Nacional de Electores; la protesta sólo procede contra los actos contenidos en el acta de escrutinio de las casillas; la queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa o las constancias de mayoría expedidas por el propio comité; la revocación procede contra los acuerdos de las comisiones o comités, y la revisión procede cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no sean tramitadas, cuando no se dicte resolución dentro de los términos legales o cuando la resolución contrarie alguna disposición expresa de la Ley. Para la interposición de cualquier recurso los representantes de un partido político y de sus candidatos deberán actuar conjuntamente (artículos 227 a 234).

La Ley consigna un breve procedimiento en relación con el recurso de reclamación ante la Suprema Corte contra resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros. El recurso lo pueden interponer los partidos políticos dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya sido calificada la elección y deberá presentarse por escrito. El recurso es admisible únicamente contra las declaratorias que dicte el Colegio Electoral sobre presuntas violaciones y siempre que las mismas se hayan combatido oportunamente y sin haberse omitido las instancias procedentes ante los organismos electorales. Comprobado que se satisfacen estos requisitos la Cámara de Diputados remitirá el escrito a la Suprema Corte de Justicia junto con los documentos e informes relacionados con la calificación hecha por el Colegio Electoral. No se admitirán alegatos o pruebas fuera de las ya ofrecidas. El promovente acompañará a su escrito los documentos probatorios de los hechos o actos en que apoye su reclamación, tal y como aparezcan probados en las diversas instancias previas, al igual que las constancias de que fueron interpuestos todos los recursos ordinarios a que ya se ha hecho alusión en cada caso. La Suprema Corte debe examinar el escrito y documentación para cerciorarse de que están cubiertos todos estos requisitos y desechará el recurso si no se satisfacen. De admitirse el re-



curso, apreciará los hechos según aparezcan probados, tomando en cuenta el informe y la documentación remitida y resolverá dentro de los diez días siguientes a la fecha de recibo de la reclamación, declarando si es o no fundada ésta y si se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo cual hará del conocimiento de la Cámara de Diputados, la que emitirá nueva resolución que tendrá el carácter de definitiva e inatacable (artículos 235 a 241).

Finalmente, las sanciones que pueden imponerse son: prisión, multa o suspensión de derechos. El extranjero que se inmiscuya en los asuntos políticos del país será expulsado del territorio nacional. Si alguno de los actos abarcados en el capítulo de sanciones presupone la comisión de cualquiera de los delitos previstos en las leyes penales, independientemente de las sanciones indicadas en la ley, la Comisión Federal Electoral deberá formular denuncia o querrela ante la Procuraduría General de la República, a fin de que ésta ejercite la acción penal correspondiente. Si por motivo de un proceso electoral un individuo realiza una conducta que no sea de las previstas, pero sí de las mencionadas en la Ley, las autoridades competentes deberán intervenir en el ejercicio de sus funciones (artículos 242 a 250).

Tales son, a grandes rasgos, las más trascendentes disposiciones de la legislación que comentamos. Su bondad no podrá apreciarse, sino al ponerse en práctica en ocasión de la elección para diputados federales, que deberá tener lugar el próximo año. Las opiniones respecto de ella, por parte de los representantes de los partidos políticos o de comentaristas, se han dividido desde ahora en lo tocante a su eficacia y garantías de libres manifestaciones democráticas. Se aprestan varios grupos a constituir partidos nacionales y hasta en tanto no obtengan o se les niegue su registro, nada puede expresarse en relación con tales críticas. En lo general, se aprecia un avance legislativo y puede estimarse a la reforma política como el intento más serio, en los últimos cincuenta años de nuestra vida institucional, para permitir a los sectores de oposición alcanzar el poder, de cubrir las demandas políticas e ideológicas que sustente nuestro pueblo en un futuro cercano.

### *Reformas al Poder Judicial de la Federación*

Para adecuar situaciones de hecho o prácticas ya puestas en vigor, aunque no con carácter legal, sino a través de enunciados administrativos, se han propuesto reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que sustancialmente fueron dirigidas a una nueva circunscripción jurisdiccional derivada de la creación de nuevos juzgados y tribunales unita-

rios o colegiados. Haremos simple mención de algunas de ellas, pero concretaremos nuestro análisis a la nueva división territorial a que se contraen los artículos 71 y 72.<sup>8</sup>

Las suplencias del presidente de nuestro alto tribunal en sus faltas accidentales o temporales, cuando no excedan de treinta días, continuarán rigiéndose por el sistema ya establecido (artículo 7º anterior). La reforma incluye un párrafo en el que se establece que "cuando el presidente ejerza funciones de representación dentro o fuera del país que le impidan el ejercicio de sus atribuciones, éstas quedarán a cargo de los demás ministros en el orden de su designación". Esto es, cuando el presidente deba salir del país en misión oficial se le facultará en los términos de ley y el ministro más antiguo ocupará su lugar entre tanto cumpla dicha misión.

El artículo 12 se refiere a las atribuciones de la Suprema Corte funcionando en Pleno. La fracción ix de este artículo que le otorgaba facultades para nombrar a funcionarios y empleados en general, ha sido modificada para permitir a las Salas la libre elección de los que laboren en ellas y para facultar a la Comisión de Gobierno y Administración a nombrar el personal que el propio Pleno determine. El artículo 13, relativo a las atribuciones del presidente del Tribunal, ha sido modificado en sus fracciones vii, viii, xiii, xv y xvii para actos meramente administrativos; en tanto que los artículos 17, 18 y 21, han sido variados para permitir a los presidentes de Sala faltar a sus actividades hasta por periodos de treinta días y no de quince como se indicaba antes, sin necesidad de hacer designación de un nuevo presidente. Se incluye a los secretarios de estudio y cuenta dentro de los funcionarios que en lo sucesivo podrán ser nombrados por las Salas y serán las propias Salas las que califiquen las excusas o impedimentos de los ministros que las integran. Las adiciones que se consignan en los artículos 24 a 29, relativos a las competencias de las Salas, son con el objeto de adecuarlas a las reformas a que se hace referencia.

La competencia territorial del Poder Judicial abarca en la actualidad nueve circuitos en materia de apelación y doce circuitos en materia de amparo (artículo 71). Cada uno de los circuitos en materia de apelación comprende un tribunal, con excepción del Distrito Federal que comprende dos. En virtud de haberse establecido un circuito de apelación más en los circuitos tercero, quinto, octavo y noveno, se redistribuyeron los juzgados de distrito, correspondiendo al tercer circuito, aparte de todos los de Guadalajara, los de San Luis Potosí, los de Guanajuato y el de Colima; al quinto circuito correspondieron los de Sonora y Baja California Norte; al

<sup>8</sup> Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicado en el *Diario Oficial* de fecha 30 de diciembre de 1977, tomo ccxlv, número 44, p. 2.

octavo circuito, el de La Laguna, Saltillo y Piedras Negras (todos del Estado de Coahuila), los de Chihuahua, el de Zacatecas y el de Aguascalientes; y al noveno circuito los de Sinaloa, Baja California Sur, Durango y Nayarit.

Lo mismo se hizo con los circuitos de amparo al haber sido instalados dos más, quedando asignados al primer circuito todos los tribunales colegiados especializados que ya funcionaban, más un tribunal colegiado en materia civil y otro en materia laboral, que fueron aumentados en este circuito. El tribunal colegiado segundo que funcionaba con carácter supernumerario en el segundo circuito de amparo, quedó ya como numerario, integrándose con los dos juzgados de distrito del Estado de México; el de Morelos y el de Guerrero. Los circuitos tercero, quinto, octavo y noveno quedaron distribuidos en igual forma que la expuesta, tratándose de los circuitos de apelación, siendo las ciudades de su residencia Hermosillo, Torreón, y San Luis Potosí, las de los tres últimos. La residencia del tercer circuito continúa siéndolo la ciudad de Guadalajara y por lo que respecta a los dos nuevos circuitos de amparo, el décimo primero, con residencia en la ciudad de Morelia, abarcará los juzgados de distrito de los Estados de Michoacán y Guanajuato; y el décimo segundo, con residencia en la ciudad de Mazatlán, abarcará a los juzgados de distrito del Estado de Sinaloa, Nayarit, Durango y Baja California Sur.<sup>9</sup>

Se ha distribuido, asimismo, la jurisdicción territorial de los juzgados de distrito siguientes: al juzgado de distrito primero del Estado de Coahuila; al juzgado segundo de esta entidad con residencia en Piedras Negras y al juzgado de La Laguna; a los juzgados segundo y tercero del Estado de Tamaulipas.

Lo más trascendente de estas reformas, a nuestro juicio, lo ha sido la creación del Instituto de Especialización Judicial, que se encargará de preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo (artículo 97). Las atribuciones y funcionamiento de este Instituto se regirán por un reglamento que habrá de expedir el Pleno de la Suprema Corte. Estimamos que al lograrse esta institución, se habrá dado el primer paso para implantar la carrera judicial en nuestro país.

A grandes rasgos, podemos decir que las anteriores fueron las más interesantes innovaciones legislativas de la última jornada de nuestro Congreso de la Unión. Podría considerarse que su aprobación fue, como es costumbre entre nosotros, realizada con algún apresuramiento, pero en el fondo todo ello obedece a un plan de acción conjunto y coherente, que es

<sup>9</sup> La Ley Orgánica establece, en el artículo 7º bis, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Sobre el particular fue modificado el monto de la cuantía a la cantidad de seiscientos mil pesos.

lo que debe verse en su redacción. Indudablemente que habrá que esperar que todas estas reformas funcionen, porque varias de ellas quizás deban cambiarse y algunas adecuarse o actualizarse a tono con la realidad nacional que impere en el momento de su aplicación. Apuntamos lo anterior sobre todo en la materia política, ya que la instauración de nuevos sistemas en un país de escaso civismo requiere más de educación que de funcionamiento en el terreno práctico.

Lic. SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA.